

RECOMENDACIÓN NÚMERO 041/2019

Morelia, Michoacán, 05 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/310/2016**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravo, atribuidos a **Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, todos elementos de la Policía Ministerial, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 8 de junio del año 2016, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, quien manifestó lo siguiente:

“1.- El día veintidós de julio de dos mil catorce, fui detenido por Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, de quienes fui objeto de golpes y actos de tortura durante dicha detención.

2.- Una vez efectuada mi detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he dejado precisadas, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta Ciudad, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, documento a través del cual informaron a la citada autoridad, que el día de la fecha, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, al encontrarse realizando recorridos de vigilancia y prevención del delito, sobre la carretera Morelia-Zinapécuaro, a la altura de la Ranchería denominada Zinzimeo, se les acercó una persona del sexo masculino, quien les informo que cerca de la escuela primaria Melchor Ocampo de la citada ranchería, se encontraban tres personas del sexo masculino, que se dedicaban a la venta de droga, por lo que de manera inmediata se trasladaron a dicho lugar, donde al llegar se percataron de la presencia de tres personas del sexo masculino, a quienes les indicaron que les efectuarían una revisión corporal, procediendo el elemento Jesús Enrique Vega Valencia, a revisar a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX, encontrándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal, y en la bolsa izquierda de su pantalón, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; asimismo, el elemento Francisco Sandoval Cisneros

realizó la revisión de quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX, encontrándole en el calcetín derecho, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; y en el calcetín izquierdo un globo color blanco conteniendo una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; de igual forma, el elemento Jesús Enrique Vega Valencia (sic), también efectuó la revisión de quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, encontrándole en la bolsa derecha trasera del pantalón, un globo blanco conteniendo una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal, y en la bolsa trasera izquierda de su pantalón, un globo color blanco, conteniendo en su interior una sustancia granulosa con las características de la droga conocida como cristal; por lo que procedieron al aseguramiento de las personas de referencia, controlándolas y sometiénolas en razón de que reaccionaron de manera violenta en contra de ellos cuando se les informo de su aseguramiento, poniéndolos a disposición de la citada autoridad.

Documento al cual adjuntaron el examen de integridad de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, practicado por el Doctor Doroteo Espíritu Milán, adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito del Estado, en el que determino que a la exploración física presente hiperemia abdominal con hematoma a nivel franco derecho del abdomen; dolor a palpación media abdominal a nivel de rodilla izquierda; cefalea moderada.

2.- Con motivo de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio inicio a la indagatoria AP/PGR/MICH/COE/73/2014, dentro de la cual solicitó al doctor Andrés Aguilera Calixto, perito médico oficial der la Procuraduría General de la República, dictaminara sobre mi integridad física, quien el día veintitrés de julio de dos mil catorce emitió el certificado médico de integridad física correspondiente, en el que determino que presentaba equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en el hombro izquierdo; múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso, distribuidas y agrupadas en el abdomen, la mayor de ellas mide 7 x 12 centímetros y la menor mide 0.5 x 1 centímetros; que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en el hombro izquierdo; área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2 x 2.5 centímetros, localizada sobre la línea axilar media izquierda y a la altura del reborde costal ipsilateral; equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que

mide 3.5 x 7 centímetros, localizada en tórax posterior en región interescapular; equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho; dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.5 x 2 y 1 x 1.5 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho; excoriación de forma irregular que mide 0.2 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho, dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.5 x 2 y 0.3 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho; excoriación de forma irregular que mide 1 x 2 centímetros localizada en la rodilla derecha.

4.- Posteriormente, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en mi contra, consignando la indagatoria ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado, dejándome a disposición de dicha autoridad, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz, sitio en el que actualmente me encuentro recluido; correspondiéndole conocer de los hechos a la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Morelia, radicando la causa penal número V-78/2014, dentro de la cual, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Juez de la causa resolvió mi situación jurídica, declarándome formalmente preso por mi probable responsabilidad penal en la omisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta [...]

En ese tenor, tomando en consideración que el día veintidós de julio de dos mil catorce, fui detenido injustamente por Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal, tal y como se advierte de las constancias y actuaciones que han sido reseñadas en el apartado correspondiente a la narración de los hechos..." (fojas 1 a 7).

3. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe en cuanto a los hechos materia de la presente; dicho informe fue rendido por parte de Francisco Sandoval Cisneros y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales manifestaron lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE DEL HECHO QUE SEÑALA EL QUEJOSO XXXXXXXXXXXXXXXX, como número 1, manifestamos que SON PARCIALMENTE CIERTOS; ya que es cierto que los suscritos con fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce, participamos en la detención del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX y OTROS, NEGANDO ROTUNDAMENTE que los suscritos hayamos ejercido algún acto de violencia física ni actos de tortura en su persona tal y como el quejoso lo establece, haciendo manifestación que hicimos uso de la fuerza, ya que el quejoso intento oponerse a ser conducido a la unidad automotriz para ser trasladado ante el Agente del Ministerio Público, utilizando la fuerza física de manera racional, respetando en todo momento los derechos Humanos de quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- QUE DEL HECHO QUE SEÑALA EL QUEJOSO XXXXXXXXXXXXXXXX, como número 2, manifestamos QUE ES CIERTO EL HECHO como señalamos anteriormente nosotros participamos en su detención, pero fue con estricto apego a derecho [...] y la detención de dicha persona fue realizada en los términos que quedaron asentados en el oficio número 1419, de fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, y de la cual anexo copia simple; así mismo señalamos que las lesiones que presento el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, y las cuales fueron certificadas por el mismo profesional que el mismo señala, pudieron haberse causadas al momento de que se opuso a ser conducido a la unidad automotriz para ser trasladado ante el Agente del Ministerio público, mas no así por algún acto de tortura como el quejoso pretende hacerlo creer...” (fojas 17 a 18).

4. A su vez, el día 5 de diciembre de 2016, se recibió ante esta Comisión la respuesta por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a un oficio enviado por personal de este Organismo, dentro del cual se remite

la ratificación de queja hecha por el quejoso, lo anterior derivado a que el mismo se encontraba recluido en el CEFERESO de Veracruz (fojas 41 a 42); por tal situación de que el quejoso se encontraba recluido en un CEFERESO de una entidad federativa diversa a en la que tiene injerencia este Organismo es que seguido el trámite de la queja, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por escrito por parte de XXXXXXXXXXXXX, el día 8 de junio de 2016 (fojas 1 a 7).
- b)** Oficio 730, suscrito por Francisco Sandoval Cisneros y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la policía ministerial del estado, mediante el cual rinden su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 17 a 18).
- c)** Copia simple de la puesta a disposición con número de oficio 1419, del aquí quejoso (fojas 19 a 21).
- d)** Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2016, levantada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual el quejoso ratifica la queja (foja 42).

- e) Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/0243/2017, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Jiménez González, Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, (fojas 50 a 57).
- f) Copias simples del estudio psicofísico realizado al quejoso, a su ingreso al Centro de Federal de Readaptación Social, por parte del médico adscrito al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (fojas 58 a 59).
- g) Copias simples del estudio psicofísico practicado al quejoso, en el momento del traslado del Centro Federal de Readaptación Social, suscrito por Héctor García García, médico adscrito al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (fojas 62 a 63).
- h) Oficio V3/43043, suscrito por la doctora María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Dirección General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 70 a 74).

CONSIDERACIONES

I

6. De la lectura de la queja se desprende que derivado del escrito del cual se dio inicio a la presente queja, se puede determinar que las violaciones a derechos humanos son atribuidas a Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la entonces

Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.

7. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-El derecho a la integridad y seguridad personal.

10. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

11. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

12. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad,

con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

15. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

17. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

18. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus

tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

20. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

22. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

24. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

25. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal,

que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean

efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

31. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios

públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

34. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

35. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/310/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

36. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXXX, señalo lo siguiente:

“1.- El día veintidós de julio de dos mil catorce, fui detenido por Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, de quienes fui objeto de golpes y actos de tortura durante dicha detención.

2.- Una vez efectuada mi detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he dejado precisadas, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta Ciudad, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, documento a través del cual informaron a la citada autoridad, que el día de la fecha, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, al encontrarse realizando recorridos de vigilancia y prevención del delito, sobre la carretera Morelia-Zinapecuaro, a la altura de la Ranchería denominada Zinzimeo, se les acercó una persona del sexo masculino, quien les informo que cerca de la escuela primaria Melchor Ocampo de la citada ranchería, se encontraban tres personas del sexo masculino, que se dedicaban a la venta de droga, por lo que de manera inmediata se trasladaron a dicho lugar, donde al llegar se percataron de la presencia de tres personas del sexo

masculino, a quienes les indicaron que les efectuarían una revisión corporal, procediendo el elemento Jesús Enrique Vega Valencia, a revisar a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, encontrándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal, y en la bolsa izquierda de su pantalón, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; asimismo, el elemento Francisco Sandoval Cisneros realizó la revisión de quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, encontrándole en el calcetín derecho, un globo color blanco en cuyo interior contenía una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; y en el calcetín izquierdo un globo color blanco conteniendo una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; de igual forma, el elemento Jesús Enrique Vega Valencia (sic), también efectuó la revisión de quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, encontrándole en la bolsa derecha trasera del pantalón, un globo blanco conteniendo una sustancia granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal, y en la bolsa trasera izquierda de su pantalón, un globo color blanco, conteniendo en su interior una sustancia granulosa con las características de la droga conocida como cristal; por lo que procedieron al aseguramiento de las personas de referencia, controlándolas y sometiéndolas en razón de que reaccionaron de manera violenta en contra de ellos cuando se les informo de su aseguramiento, poniéndolos a disposición de la citada autoridad.

Documento al cual adjuntaron el examen de integridad de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, practicado por el Doctor Doroteo Espíritu Milán, adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito del Estado, en el que determino que a la exploración física presente hiperemia abdominal con hematoma a nivel franco derecho del abdomen; dolor a palpación media abdominal a nivel de rodilla izquierda; cefalea moderada.

2.- Con motivo de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio inicio a la indagatoria AP/PGR/MICH/COE/73/2014, dentro de la cual solicitó al doctor Andrés Aguilera Calixto, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, dictaminara sobre mi integridad física, quien el día veintitrés de julio de dos mil catorce emitió el certificado médico de integridad física correspondiente, en el que determino que

presentaba equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en el hombro izquierdo; múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso, distribuidas y agrupadas en el abdomen, la mayor de ellas mide 7 x 12 centímetros y la menor mide 0.5 x 1 centímetros; que mide 3 x 2.5 centímetros, localizada en el hombro izquierdo; área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2 x 2.5 centímetros, localizada sobre la línea axilar media izquierda y a la altura del reborde costal ipsilateral; equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3.5 x 7 centímetros, localizada en tórax posterior en región interescapular; equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho; dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.5 x 2 y 1 x 1.5 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho; excoriación de forma irregular que mide 0.2 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho, dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.5 x 2 y 0.3 x 1.5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho; excoriación de forma irregular que mide 1 x 2 centímetros localizada en la rodilla derecha.

4.- Posteriormente, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en mi contra, consignando la indagatoria ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado, dejándome a disposición de dicha autoridad, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz, sitio en el que actualmente me encuentro recluido; correspondiéndole conocer de los hechos a la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Morelia, radicando la causa penal número V-78/2014, dentro de la cual, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Juez de la causa resolvió mi situación jurídica, declarándome formalmente preso por mi probable responsabilidad penal en la omisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta [...]

En ese tenor, tomando en consideración que el día veintidós de julio de dos mil catorce, fui detenido injustamente por Francisco Sandoval Cisneros, Adrián Fregoso Díaz y Jesús Enrique Vega Valencia, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición de fecha

veintidós de julio de dos mil catorce, vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal, tal y como se advierte de las constancias y actuaciones que han sido reseñadas en el apartado correspondiente a la narración de los hechos...” (fojas 1 a 7).

37. A su vez, al solicitar el informe correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, se tiene que únicamente Francisco Sandoval Cisneros y Jesús Enrique Vega Valencia, rindieron su informe, de tal suerte es que, en cuanto a lo que ve a Adrián Fregoso Díaz, se le tienen por ciertos los hechos vertidos dentro de la queja, ahora bien, por lo que ve a los elementos que, si rindieron su informe, manifestaron lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE DEL HECHO QUE SEÑALA EL QUEJOSO XXXXXXXXXXXXXXXX, como número 1, manifestamos que SON PARCIALMENTE CIERTOS; ya que es cierto que los suscritos con fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce, participamos en la detención del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX y OTROS, NEGANDO ROTUNDAMENTE que los suscritos hayamos ejercido algún acto de violencia física ni actos de tortura en su persona tal y como el quejoso lo establece, haciendo manifestación que hicimos uso de la fuerza, ya que el quejoso intento oponerse a ser conducido a la unidad automotriz para ser trasladado ante el Agente del Ministerio Público, utilizando la fuerza física de manera racional, respetando en todo momento los derechos Humanos de quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- QUE DEL HECHO QUE SEÑALA EL QUEJOSO XXXXXXXXXXXXXXXX, como número 2, manifestamos QUE ES CIERTO EL HECHO como señalamos anteriormente nosotros participamos en su detención, pero fue con estricto apego a derecho [...] y la detención de dicha persona fue realizada en los términos que quedaron asentados en el oficio número 1419, de fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, y de la cual anexo copia simple; así mismo señalamos que las lesiones que presento el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, y las cuales fueron certificadas por el mismo profesional que el mismo señala, pudieron haberse causadas al momento de que se opuso a ser conducido a la unidad automotriz para ser

trasladado ante el Agente del Ministerio público, mas no así por algún acto de tortura como el quejoso pretende hacerlo creer...” (fojas 17 a 18).

38. Primeramente es preciso señalar que de acuerdo con la narración de hecha por parte del quejoso, se puede vislumbrar que dicha parte afirma que existió una detención ilegal, toda vez que lo detuvieron sin que existiera fundamento jurídico para que los elementos actuaran de esa manera, esto contrario a lo señalado por los elementos ministeriales; ante tal señalamiento este Organismo se avoco al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, dentro de las cuales queda demostrado que el quejoso quedo en libertad durante el trámite de la queja, aunado a que al ya haber sido juzgado el aquí quejoso, este Organismo en aras de no invadir la esfera jurisdiccional, debido a que ya existe una sentencia emitida por los Órganos competentes para hacerlo y al no encontrarse medios de convicción bastantes y suficientes como para tener por acreditada la detención ilegal del mismo, es que este Organismo se abstiene de pronunciarse acerca de dicho acto.

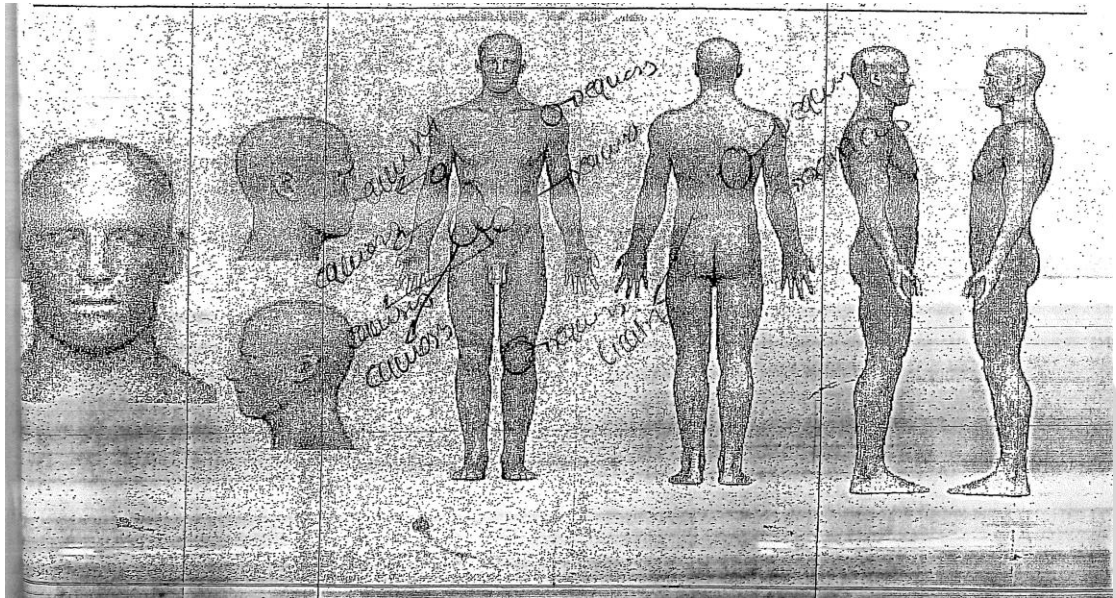
39. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativo que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica

que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

40. Ahora bien, por lo que ve a la aseveración hecha por el quejoso, en cuanto a que fue agredido físicamente durante su detención y el tiempo que permaneció a resguardo de los elementos aprehensores, es que este Ombudsman se avocara al estudio de las violaciones a derechos en lo que respecta a la integridad y seguridad personal del agraviado, si bien es cierto que el quejoso al presentar su queja, realizó una narración acerca de los dictámenes médicos practicados al momento de su detención, también lo es que no allego a esta Comisión tales medios de convicción; por lo que este Organismo los solicito ante la autoridad correspondiente, remitiendo la misma un dictamen diverso a los señalados por el quejoso, dentro del cual el médico que practico dicho estudio, se limitó a señalar las zonas en las cuales el quejoso presentaba lesiones, por lo que este Ombudsman al avocarse al estudio de dicho dictamen se percató de que se encuentra ilegible, lo cual no es una exceptuante para que se sancione como corresponda a los responsables.

41. Una vez señalado lo anterior, se mencionaran las zonas en donde el médico que realizó dicho estudio, marco las diversas lesiones que presentaba el quejoso, siendo estas zonas el hombro izquierdo, el brazo derecho en el tercio distal del mismo, así como la rodilla izquierda, omoplato derecho, codo derecho y diversas zonas del abdomen, tal y como se muestra en la imagen que se encontraba adjunta al estudio psicofísico que

se le realizó al quejoso, misma que se inserta en esta resolución para una mayor contextualización (foja 58).



42. A su vez, se tiene que otro medio de convicción que sirve para robustecer lo antes precisado, es el acta circunstanciada levantada por parte de la licenciada Ma. Elena Bucio Garmendia, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual señalo el estado en el que se encontraba el quejoso, precisando lo siguiente:

“...señaló que presenta algunas huellas de las lesiones que le ocasionaron los Policías Ministeriales de la mencionada entidad federativa, por lo que se le solicitó su autorización para que nos mostrara las mismas, apreciando una cicatriz pimentada lineal de aproximadamente 2 centímetros en la muñeca de la mano derecha, aumento de volumen en la región lumbar de 1.5 o 2 centímetros de diámetro, indicando el señor Medina Tovar, que la primera de ellas fue a consecuencia de las esposas y la segunda por las patadas que recibió en esa zona, en la cual presenta dolor...” (foja 42).

43. Por lo que ve al informe rendido por parte de las autoridades, en cuanto a que utilizaron el uso racional de la fuerza, toda vez que el quejoso se resistía a ser trasladado dentro de la unidad oficial, tenemos que no existe relación lógica entre los diversos golpes que presenta el quejoso y la situación que plantean los elementos aprehensores, toda vez que el que mantenga diversos golpes en la zona del abdomen, no es coincidente con el que se haya reusado a subir a la unidad oficial, ya que aun y cuando se les permite el uso de la fuerza a los elementos de las policías, esto no les faculta para que actúen arbitrariamente sometiendo a las personas que se encuentran detenidas a malos tratos, con lo cual al analizar las zonas en las que el quejoso presenta las diversas lesiones, tenemos que no son coincidentes con las propias de la detención, aun y cuando se haya resistido a la misma, ya que la facultad con la que cuentan los policías es únicamente para someter a las personas, mas no para generar lesiones que vayan más allá del sometimiento, tal y como se precisara a continuación .

44. Ahora bien, se tiene que la Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

45. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

46. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

47. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

⁴ Artículo 3°.

el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

48. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el

organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos practicados al agraviado y que han sido reseñados en los párrafos que anteceden.

49. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Francisco Sandoval Cisneros, Jesús Enrique Vega Valencia y Adrián Fregoso Días, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

50. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

51. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral

comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

52. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

53. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Francisco Sandoval Cisneros, Jesús Enrique Vega Valencia y Adrián Fregoso Días, elementos de la policía ministerial, pertenecientes a esa Fiscalía, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes; de la que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. - En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de

quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

